

RV: PROCESO EJECUTIVO 2023-0040800

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/03/2024 16:15

Para:Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (624 KB)

SENTENCIA JUZ.45CCTO ALCIRA BAQUERO.pdf; SENTENCIA TRIBUNAL ALCIRA BAQUERO.pdf; LABORAL GLP 41.pdf;

De: GERARDO LOPEZ PEÑARANDA <gelop14@hotmail.com>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 10:46

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO 2023-0040800

Buenos días: adjunto escrito y anexos. Gerardo López T.P. 23.899

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Alcira Baquero Mora
Demandado	Autoniza S.A.
Radicado	110013103 044 2019 00473 01
Instancia	Segunda

Proyecto discutido en Salas de Decisión del 06 y 13 de septiembre de 2023.

Se proceden a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹

Alcira Baquero Mora promovió acción de responsabilidad civil contra Autoniza S.A., para que, a través del proceso verbal fuera declarado: *i)* que la demandada es civilmente responsable de la conducta ilícita desplegada por el empleado John Jairo Aya López; y que, *ii)* como consecuencia de ese actuar, sufrió perjuicios económicos que se deben indemnizar.

¹ Cuaderno 01 Principal, archivo 001, páginas 226 a 242, y 261 a 263.

A este respecto, solicitó el pago de las siguientes cantidades de dinero como condena a su favor: **iii)** \$44.000.000 que la demandada recibió a título de cuota inicial (anticipo) de dos chasis adquiridos; **iv)** \$20.000.000 como lucro cesante de cada uno de los automotores de servicio público que no pudieron ser objeto de reposición, los que deben ser reconocidos desde el primero de enero de 2017 hasta que se verifique el pago; **v)** \$15.448.276 como daño emergente, y que consiste en el IVA cancelado por la demandante a la Industria Nacional de Buses S.A.S., cuantía no devuelta, dado el incumplimiento del contrato de ensamblaje de los chasis que no despachó la demandada; **vi)** \$22.400.000 como daño emergente, y que consiste en la cláusula penal que le fue cobrada a la demandante por la Industria Nacional de Buses S.A.S., ante el incumplimiento contractual; **vii)** la indexación generada sobre las sumas pedidas, a partir del 02 de septiembre de 2016, hasta que se verifique el pago; **viii)** se conceda a la implicada el término de tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia para dar alcance a sus ordenamientos; y **ix)** por las costas procesales.

Al subsanarse la demanda por su promotora, frente al requerimiento realizado para adecuar las pretensiones condenatorias y para que fuera especificado lo perseguido, se apuntó²:

“1.1. Las pretensiones condenatorias a que se refiere la resolución se adecúan así. La pretensión “2.3.” de la demanda que da igual, es decir, que se condene por la suma de \$44 millones de pesos, suma real que entregó la demandante y que la demandada no devolvió.

1.2. Se corrige. Se condene a la demandada por las sumas de \$57 848.276, suma que se prueba conforme a los hechos “1.9” de la demanda, “1.13”, “1.18” y 1.20” de la demanda.”

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Alcira Baquero Mora dentro de los trámites para la reposición de tres automotores tipo buseta, acudió a Autoniza S.A., para adquirir “*en principio*” dos chasis; efecto para el cual, fue atendida por el vendedor John Jairo Aya López; a

² Ibidem, archivo 001, páginas 261 a 263.

quien le dio a conocer las exigencias de la Alcaldía de Mosquera, Cundinamarca y los plazos.

2.2. El 26 de agosto de 2016 fue expedido el documento “*pedido de vehículos nuevos*” en el que se especificaba el tipo de chasis, anticipo, suma a financiar, IVA y valor total; y el 10 y 12 de septiembre siguiente fue facturado lo pedido, por \$220.000.000.

2.3. Previamente, para lo que se debía financiar, el vendedor John Jairo Aya López se comprometió a tramitar ante los bancos los créditos necesarios, quien indicó que “*para garantizar la aprobación*” debían darle un adicional de \$4.000.000, a lo que accedió la demandante. Posterior a ello, desde el 24 de agosto de 2016 se le indicó que, “*podía pasar por las cartas de aprobación de los dos [chasis]*”; las que le fueron remitidas por correo electrónico y mencionaban como entidades al Banco de Bogotá, al Banco Pichincha y a Finanzauto.

2.4. El 02 y el 12 de septiembre de 2016 se surtió el pago de la cuota inicial, por \$44.000.000. La demandante quedó a la espera de la entrega de los elementos; e igualmente recibió el “*manifiesto de importación de los chasis*” con el fin de adelantar los trámites de las carrocerías.

2.5. En virtud de lo anterior, se surtió la contratación con la Industria Nacional de Buses S.A.S., para la fabricación e instalación de “*dos carrocerías tipo bus*”, para lo que se canceló \$56.000.000; y se advirtió que, en el evento que, Autoniza S.A., no despachara los chasis, no se le devolvería el dinero.

2.6. La Alcaldía de Mosquera, Cundinamarca, expidió certificación en la que acepta los vehículos vendidos para la reposición; conforme a las características respaldadas en los documentos del pedido.

2.7. El 20 de enero de 2017 la demandante se acerca a Autoniza S.A., para solicitar el cumplimiento del negocio, para lo que se le informa que, “*nunca despachó los chasis a la ensambladora*”.

2.8. El 29 de febrero de 2017 elevó derecho de petición a la demandada, quien el 08 de marzo siguiente le respondió que, *“hubo un incumplimiento”* por la compradora, *“por cuanto no había legalizado el pago de los chasis o vehículos”*.

2.9. En atención a ello, acudió a las instalaciones de Autoniza S.A., donde le fue puesto de presente que *“las tres cartas de crédito que el vendedor notificó como ciertas, eran en realidad [falsas], pues, no existen en la base de datos”*; lo que pudo corroborar con peticiones formuladas ante las entidades bancarias.

2.10. La vendedora, procedió a despedir al empleado y notificó a la interesada que, debía tramitar personalmente los créditos.

2.11. Consecuencia de lo ocurrido, no se pudo llevar a término la reposición de los automotores y adicional, no pudo recuperar el dinero pagado a la ensambladora.

2.12. Al pretender el trámite directo de los créditos, las entidades financieras *“negaron o rechazaron sus solicitudes, como consecuencia de la falsedad en documentos que fraguó el empleado”*.

2.13. Para completar y cancelar los anticipos de los chasis y las carrocerías, debió hipotecar su casa de habitación; pago que también se vio afectado; en tanto, las cuotas debían ser cubiertas con los ingresos a obtener a partir del producido de los vehículos a reponer.

3. Posición de la parte demandada³

Autoniza S.A. **i)** se opuso a las pretensiones, **ii)** dio respuesta a cada uno de los hechos, **iii)** formuló como excepciones de mérito: a) causa extraña – hecho exclusivo y determinante de la víctima y un tercero; b) contrato no cumplido; c) indebida tasación de perjuicios – interés negativo; y d) excepción genérica; **iv)** se opuso al juramento estimatorio.

³ Ibidem, páginas 405 a 425.

5. La Sentencia de primera instancia⁴

En decisión del 30 de septiembre de 2022 el *a quo* resolvió:

“[Primero: Declarar no probadas] las excepciones invocadas por la pasiva en contra de la demanda.

[Segundo: Declarar civil y extracontractualmente responsable] a la demandada con ocasión de los perjuicios que sufrió la señora Alcira Baquero Mora por la conducta desplegada por sus empleados.

[Tercero: Condenar] a [Autoniza S.A] a pagar a la señora [Alcira Baquero Mora] en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a título de daño emergente y lucro cesante la suma de total de \$95'887.002.45.

[Cuarto: Negar] en lo demás las pretensiones de la demanda.

[Quinto: Condenar] en costas del proceso a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría, se fijan como agencias en derecho la suma de \$5'000.000,00.”

Lo anterior, quedó fundado en la acreditación de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual en virtud de los actos de los empleados o subordinados del extremo pasivo, lo que daba lugar a la indemnización, tanto para lo cancelado al interior de la demandada, como para lo entregado a la ensambladora Industria Nacional de Buses S.A.S.; seguido a ello, no encontró probado lo pedido a título de lucro cesante.

Sobre la indexación de lo reconocido, se ordenó que, los montos recibidos por Autoniza S.A., únicamente debían serlo hasta el 10 de marzo de 2017, al haber denotado la llamada, la intención de devolverlos, sin que la consignante hubiera mostrado interés en recibirlos; mientras que, lo que se tuvo por pago a la carrocera, se ordenó aplicar la actualización hasta la sentencia.

6. Recursos de apelación

6.1. De la demandante⁵

⁴ Ibidem, archivos 37 y 38.

⁵ Ibidem, grabación 74, minutos 1:55:00 a 2:01:00, archivo 76, y cuaderno de segunda instancia, archivo 06.

Alcira Baquero Mora formuló alzada, la que sustentó en esta instancia bajo los siguientes raciocinios:

6.1.1. Fueron desconocidas las pruebas que demuestran el perjuicio económico sufrido por la parte demandante; para ello se dijo que, Autoniza S.A., había estado presta a devolver los dineros que cobró por concepto de cuota inicial, por lo cual, solo fue ordenada la indexación hasta el 10 de marzo de 2017, lo que es un desacierto y un desconocimiento del daño emergente; contrario, ello debió extenderse hasta la sentencia.

6.1.2. No se tuvo en cuenta la prueba relacionada con la entrega de \$56.000.000 a la Industria Nacional de Buses S.A.S., por la carrocería que debía ser instalada en los chasis; sino que se dispuso un monto inferior.

6.1.3. No fue apreciado el lucro cesante, como daño causado en el patrimonio, pérdida de la ganancia legítima o utilidad económica; mismo que, no hubiera llegado a producirse de no haberse verificado el evento; con lo que se dejó de percibir lo acreditado con la prueba pericial practicada.

6.1.4. La cuantía entregada a la sociedad Industria Nacional de Buses S.A.S., fue de \$56.000.000 y no de \$49.617.688,69, como se dijo en la parte motiva del fallo.

6.2. Del demandado⁶

Autoniza S.A., formuló alzada, la que sustentó en esta instancia bajo los siguientes raciocinios:

6.2.1. Identificación indebida del nexo de causalidad. Se adujo que existió un “*contubernio*” entre la demandante y los empleados de la demandada, que

⁶Ibidem, grabación 74, minutos 2:01:00 a 2:02:00, archivo 77, y cuaderno de segunda instancia, archivo 07.

ocasionó un hecho culposo a indemnizar; sin embargo, la falta de capacidad de pago del extremo fue la causa adecuada del daño.

6.2.2. Inexistencia de responsabilidad de Autoniza S.A. Para ello, se explicó:

i) Si la imposibilidad financiera de la demandante es la correcta atribución causal, no puede endilgarse responsabilidad a la convocada; por lo que, en este caso la “víctima” está llamada a soportarlo, sin que surja obligación indemnizatoria.

ii) El hecho de los dependientes no crea en la sociedad una responsabilidad “infinita, ilimitada o automática”; para lo que, debió considerarse que la demandada ejerció vigilancia, tenía configurados procedimientos que no fueron transgredidos y, una vez enterada de la situación, tomó las medidas para solucionarla; empero, se encontró con la imposibilidad de financiamiento de la contraparte y subsiguiente, debió terminar el negocio.

La demandante, junto a su esposo, realizaron el ofrecimiento de dinero al vendedor de Autoniza S.A., “*con fines defraudatorios de un programa gubernamental*”, lo que debe conducir a que, el daño causado se considere producto de su propia voluntad, más cuando, “*nadie puede pedir lo dado o pagado a sabiendas de su propia ilicitud.*”

El despacho tuvo en cuenta una serie de audios y hechos “*obtenidos de forma ilícita*” acontecidos en diciembre de 2016, de cuando el señor John Rodríguez ya no estaba vinculado, quien dejó la empresa desde el 14 de septiembre de 2016; “*incluso desde el momento de la remisión de las cartas de crédito al concesionario, el señor Jhon Rodríguez no era empleado de Autoniza S.A.*”

6.2.3. Reconocimiento de perjuicios que no pueden ser indemnizados.

Los montos de la condena impuesta no deben ser indemnizados y no corresponden siquiera a perjuicios; porque, los \$46.269.312 podían ser retenidos por Autoniza S.A., a título de arras; no obstante, buscó restituirlos a la demandante, quien se negó injustificadamente a recibirlos.

En cuanto a los \$49.617.688, aprisionados por la Industria Nacional de Buses S.A.S., como cláusula penal, se tiene que, no cumplen con ser un perjuicio directo y que provenga de un daño antijurídico; más cuando, el dinero lo fue como penalidad en un contrato en el que Autoniza S.A., no participó; mismo que la demandada puede utilizar en otra oportunidad, cuando lo llegue a necesitar, como explicó el “*dueño de la compañía carrocera*”.

6.2.4. Valoración de una prueba ilegalmente recaudada y que, a lo sumo, pudo ser considerada como indicio.

Durante la audiencia de instrucción y juzgamiento al ser escuchado el testigo Oscar Nova se “*anunciaron una serie de conversaciones de Whatsapp y correos electrónicos*” que manifestó haber cruzado con “*John Aya y Jhon Rodríguez*”; pese a que el estrado ordenó que los documentos fueran presentados en forma completa para garantizar su integridad, el aporte se efectuó “*no en su formato original y visiblemente cortados*”; además, se incorporaron como prueba de oficio para “*subsanan las falencias que no pudo solventar el testigo*” en su intervención.

Los correos acercados no cuentan con la trazabilidad de la información que contienen; mientras que las conversaciones de WhatsApp debieron ser manipuladas; puesto que, el señor Nova adujo que el celular lo perdió y que tuvo que recuperar la información, por lo que, alguien debió efectuar ese trabajo de “*recuperación*” total o parcial, a lo que el despacho le restó importancia.

Por último, señaló el censor que, la Corte Constitucional, en sentencia, T-043 de 2020, indicó para la mensajería instantánea que, “*la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria.*”

7. Intervención del no recurrente⁷

La demandada presentó oportunamente escrito como oposición al recurso de su contraparte.

⁷ Cuaderno de segunda instancia, archivo 08.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos como reparos concretos, ampliados en la sustentación de la apelación, y están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Desde ahora se advierte que se modificará la sentencia confutada, únicamente para despachar de forma favorable uno de los pedimentos de la parte demandante que concierne a la corrección de una de las sumas de dinero que fue reconocida; por lo demás, se impone la conservación de lo zanjado por la primera instancia.

3. En el presente, la disparidad se ha suscitado en el marco fáctico del negocio adelantado por Alcira Baquero Mora ante Autoniza S.A., que pretendía la compra de dos chasis en el proceso de reposición del parque automotor de servicio público a cargo del Municipio de Mosquera, Cundinamarca; y que no pudo llevar a término la interesada, dados los inconvenientes surgidos con las cartas de aprobación de los créditos, al resultar como no emitidas por las entidades bancarias que figuraban en ellas, y la imposibilidad de acceder a otras fuentes de financiación.

4. En lo que respecta al marco normativo, nos encontramos ante una responsabilidad civil extracontractual atribuida a la persona jurídica demandada, por los hechos de sus agentes o dependientes; como desarrollo de los artículos 2347 y 2349 del Código Civil:

“Artículo 2347. Responsabilidad Por El Hecho Propio Y De Las Personas A Cargo. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado.

(Inciso segundo modificado por el artículo 65 del Decreto 2820 de 1974.) Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.”

“Artículo 2349. <Daños Causados Por Los <Trabajadores>. Los <Empleadores> ~~amos~~ responderán del daño causado por sus <trabajadores> ~~criados o sirvientes~~, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los <trabajadores> ~~criados o sirvientes~~ se han comportado de un modo impropio, que los <empleadores> ~~amos~~ no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos <trabajadores> ~~criados o sirvientes~~.”

(Tachado del texto)

Sobre el tema, ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸:

“En materia de la responsabilidad común por los delitos y las culpas de que trata el Título XXXIV del Código Civil se ha discutido la forma en que la asumen los entes jurídicos. En un comienzo, se estimó que derivaba de un hecho ajeno bajo los patrones de los artículos 2347 y 2349 de esa compilación, pero con el tiempo se pasó a la «tesis organicista», según la cual era directa por actuaciones de los directivos, al amparo del artículo 2341 ibídem, e indirecta si provenía de sus subordinados.

Sin embargo en la actualidad es criterio de la Corte que, independientemente de la clase de vinculación de quien ocasiona el hecho lesivo, la responsabilidad es directa, porque no existen razones de peso para diferenciarlas, tal como se recordó en la providencia CSJ SC13630-2015, en la cual se indicó:

Una vez revaluada la teoría de la responsabilidad indirecta de los entes morales, se dio paso a la doctrina de la responsabilidad directa; desplazándose en tal forma de los artículos 2347 y 2349 al campo del 2341 del Código Civil. En relación con esta clase de responsabilidad, nació por obra de la jurisprudencia la tesis llamada ‘organicista’, que se explicaba diciendo que la persona jurídica incurría en responsabilidad directa cuando los actos culposos se debían a sus órganos directivos —directores o ejecutores de su voluntad—, y en responsabilidad indirecta en los restantes eventos (...) Sin embargo, esta caracterización de la responsabilidad a partir de la función que el agente del daño desempeña en una organización (dependiendo de si es directivo o subalterno), carece de un sustento lógico y jurídico suficiente para fundamentar una teoría de la responsabilidad civil extracontractual y, al mismo tiempo, se muestra demasiado artificiosa e inequitativa (...) No existe un motivo razonable para variar la posición de la entidad jurídica frente a los actos lesivos de quienes ejecutan sus funciones por el simple hecho de que éstos desempeñen labores de dirección o de subordinación, puesto que al fin de cuentas todos ellos cooperan al logro de los objetivos de la persona moral, independientemente de las calidades u oficios que realicen (...) A diferencia de las personas naturales, que poseen entendimiento, voluntad propia

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC18594-2016. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

y autoconciencia, los entes jurídicos no obran por sí mismos sino a través de sus agentes, por lo que los actos culposos y lesivos que éstos cometen en el desempeño de sus cargos obligan directamente a la organización a la que pertenecen, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, sin importar si se trata de funcionarios de dirección o de operarios (...) Fue así como a partir de la sentencia de 30 de junio de 1962 (G.J. t, XCIC), ratificada en fallos posteriores, se recogió esa corriente jurisprudencial, al entender la Corte que la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa, cualquiera que sea la posición de sus agentes productores del daño dentro de la organización.”

5. En el contexto visto, se pasan a resolver los puntos de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; estudio para el cual, se abordará primero lo expuesto por el extremo pasivo, dado que, sus cuestionamientos se enfilan a la revocatoria de la decisión; y seguido, lo discurrido por el activo, al versar su inconformidad sobre lo negado a título de lucro cesante.

6. La apelación del demandado

6.1. Indebida identificación del nexo de causalidad (Puntos de apelación 2.1 y 2.2(2.1)).

En el presente caso, el nexo de causalidad⁹ debe mantenerse en la forma direccionada por el *a quo*, en tanto, el hecho generador de la responsabilidad no se ubica en lo alegado por el censor como “*falta de capacidad de pago de la señora Alcira Baquero*”, sino en aconteceres que dieron lugar a una falsa expectativa.

Tal recreación, fundó en ella la confianza de que, las gestiones ante Autoniza S.A., se realizaban correctamente; sustento sobre el cual, adquirió compromisos con terceros, que luego no pudo solventar; como se mirará en el ítem siguiente.

⁹ Alessandri, A. (1981). De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile: Imprenta Universal. Pág. 241.

“155. Concepto de la relación causal. -Hay relación de causalidad cuando el hecho o la omisión doloso o culpable es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin él éste no se habría producido (2).

Poco importa que el daño tenga una o varias causas o que se produzca coetáneamente con el hecho ilícito o tiempo después (3). Lo esencial es que el dolo o la culpa haya sido su causa directa y necesaria, que, á no mediar aquél o aquélla, el daño no se habría producido (4). Si el daño se habría realizado de todos modos, aún sin el hecho doloso o culpable, como en los ejemplos señalados en el número anterior, no hay relación causal entre ambos; el hecho ilícito no ha sido su causa directa y necesaria (5).”

2) DEMOGUE, obra citada, tomo IV, N.º 366, pág. 2; PLANIOL Y RIPERT, obra citada, tomo VI, N.º 538 in fine, pág. 738; DE PAGE, obra citada, tomo II, N.º 954, pág. 807; SAVA'TIER, obra citada, tomo II, N.º 456, pág. 3 y N.º 468, pág. 20.

(3) DEMOGUE, obra citada, tomo IV, N.º 366 in fine, pág. 3.

(4) Así ocurrió en la especie fallada en Gaceta, año 1862, sent. 1673, pág. 623, a que se alude en el N.º 156.

(5) PLANIOL Y RIPERT, obra citada, tomo VI, N.º 539, pág. 738; DE PAGE, obra citada, tomo II, N.º 960, pág. 813.

La responsabilidad que recae en el engaño es la que se reprocha; dado que, llevó a la demandante a tomar otras obligaciones, como el encargo de las carrocerías ante la Industria Nacional de Buses S.A.S., al habersele dado a entender que marchaba correctamente el negocio de los chasis; lo que por contera, hizo que permaneciera inactiva frente a acciones que pudo desarrollar; verbigracia, ante otros concesionarios para las partes que necesitaba, haber intentado desde el inicio apalancarse de otro modo, o incluso, desistir de la reposición de los vehículos, pero por *motu proprio* y no por las vicisitudes que no estuvo a su cargo contener.

La situación en que se edificó la apelación, es disímil al hecho que se tiene como generador del daño; porque, lo que insiste la recurrente, es que Alcira Baquero Mora no pudo adquirir los chasis porque, aunque así hubiera querido, “*no era sujeto de crédito*”; apreciación que esta Sala de Decisión debe tomar con reserva, porque no hay certeza de las razones (no motivadas), que tuvieron las entidades bancarias para negar los créditos que se solicitaron a partir de los impases aflorados en diciembre de 2016.

No obstante, la falta de pago (a crédito o de contado) de las maquinarias fue lo que impidió el fin último que era la reposición de los automotores, porque de contar la convocante con la solvencia, desde un principio el contexto hubiera variado; y, de haberse sobrepasado satisfactoriamente los últimos intentos de acceder a fuentes de financiación, se hubieran subsanado los impases que no lograron ser sorteados; pero ese no es el tema crucial que se discute, sino la apariencia de éxito, infundada, que se sembró por personal de Autoniza S.A., en la demandante y que propició otros convenios.

Con ello, también se turba la inexistencia de responsabilidad que se rogó, de acogerse lo planteado; análisis que se hallaba supeditado a la modificación del nexo causal (punto de apelación 2.2.(2.1)).

6.2. *Inexistencia de responsabilidad de parte de Autoniza S.A. Inexistencia de responsabilidad de Autoniza S.A. bajo el indebido entendimiento del Despacho. (Punto de apelación 2.2(2.2)).*

6.2.1. Para abordar este derrotero, debe señalarse:

i) Los actos de mayor relevancia parten del actuar del John Jairo Aya López, quien en todo momento se mostró como empleado de Autoniza S.A., y fue quien recibió la “*gratificación*” de \$4.000.000 por “*patinar el negocio*”.

Pese a la prohibición existente de entrega de dinero fuera de las cajas, aquel aceptó un monto adicional por ejercer una función que le correspondía, de asesoría y diligencia. La demandante¹⁰ y su esposo¹¹ aludieron que, les pareció normal que les cobraran de más, porque en un negocio pasado, con el auto de su hija, ocurrió algo similar; puesto que, habían pagado un millón de pesos y en esa ocasión, todo se dio sin contratiempos.

Hasta aquí lo intercambiado no reviste mayor reproche porque fue un acto voluntario y no entrañaba mala fe contra la demandada o un tercero (supuesto que no se discutió ni abarca esta instancia); sin embargo, la falsa esperanza y la documentación defectuosa no tienen cabida en lo que acaeció; más cuando, a Alcira Baquero Mora se le entregaron foliaturas que le daban a entender que todo seguía el curso adecuado.

A la carpeta de ese trámite fueron aportadas las cartas de aprobación de los créditos, al parecer de Finanzauto S.A., del 22 de agosto de 2016; del Banco de Bogotá S.A., del 07 de septiembre de 2016; y del Banco Pichincha S.A., del 05 de diciembre de 2016¹²; igualmente, el representante legal del concesionario habló de una carta del 06 de octubre de “*Pichincha*”¹³.

Enlazado a ello, fueron expedidos por Autoniza S.A., el “*pedido vehículos nuevos*” del 24 de agosto, la factura proforma del 10 de septiembre y la factura de venta del 12 de octubre de 2016¹⁴; y se amplió, una carta “*tiene fecha 06 de octubre, la de Pichincha, y nosotros facturamos el 16 de octubre, y la otra del Banco de Bogotá, fue enviada*

¹⁰ Ibidem, grabación 41, minuto 1:00:00.

¹¹ Ibidem, grabación 48, minuto 8:00 y grabación 51, minutos 40:00 a 45:00.

¹² Ibidem, archivo 001, páginas 11, 12 y 13.

¹³ Ibidem, grabación 42, minuto 34:00.

¹⁴ Ibidem, archivo 001, páginas 07, 08 y 09.

*el 26 de septiembre y nosotros facturamos el 30 de septiembre*¹⁵. Empero, solo fue hasta diciembre de esa calenda que se tuvo conocimiento que las misivas eran falsas¹⁶; momento en el que, debieron intervenir otras personas de la sociedad y en adelante, tratar de solucionar tales hallazgos, sin resultados satisfactorios¹⁷.

ii) La exposición del testigo John Jairo Aya López es repetitiva en cuanto a que, los señores Alcira Baquero Mora y Oscar Humberto Nova Mendieta no tenían un perfil crediticio que les permitiera acceder a lo que requerían por parte de los bancos, como él mismo les comunicó¹⁸; y que, dentro del trámite habitual recibió los papeles y los pasó al “*jefe de crédito*” del concesionario, para ese entonces, “*John Rodríguez*”; pero este no fue posible porque la persona no podía soportar “*una operación de esas*”¹⁹.

Seguido, fue que se dio el tema de la “*gratificación*” para que los “*documentos saliera mucho más rápido*”, pero no explicó, por qué se comprometió a mediar en una cuestión que parecía frustrada y riesgosa; cuando de antemano conocía que la actividad económica de la demandante era informal y no daba para ello (tenía un salón de belleza, prácticamente un negocio a puerta cerrada²⁰), y que ya se habían dado respuestas de rechazo.

Obstruye la confiabilidad de su dicho el hecho de que, el documento firmado por Aya López el 09 de agosto de 2016 (vendedor de Autoniza S.A. para esa data), al recibir los primeros \$2.000.000 de pesos que comprendían la “*contribución*”, señale que son por “*concepto de gestión de trámites crédito compra de 2 chasis*”²¹; es decir, incluye el encargo de actividades referentes a la financiación; pero en su relato eran solo para agilizar lo operativo y para que ellos pudieran obtener la capacidad transportadora²².

¹⁵ Ibidem, grabación 42, minutos 34:30 a 35:00.

¹⁶ Ibidem, archivo 001, páginas 355 a 362.

¹⁷ Ibidem, grabación 42, minutos 13:00 y 23:00.

¹⁸ Ibidem, grabación 64, minutos 07:50 y 41:00.

¹⁹ Ibidem, grabación 64, minuto 41:00.

²⁰ Ibidem, grabación 64, minutos 41:45 a 42:30.

²¹ Ibidem, archivo 001, página 10.

²² Ibidem, grabación 64, minutos 46:00 y 47:00.

Otra indicación que no concuerda recae en que, Aya López adujo que, Finanzauto S.A., era “*el banco de primera mano, es el primer filtro, por así decirlo*” y que “*de ahí siguen los bancos aliados del grupo Aval, Caja Social, Bancolombia*”²³; pero, dos de las cartas dubitadas en su procedencia son de Finanzauto S.A., y del Banco de Bogotá S.A., es decir, se trata de entidades a las que debió remitirse la documentación para solicitud de crédito, a través de los asesores de la pasiva.

Lo usual es que, la negativa o una de las que le comunicó el entonces asesor de Autoniza S.A., a su cliente (antes de la gratificación), debía proceder por lo menos de Finanzauto S.A; y, de ser cierto que la demandante trajo sus propias cartas, debió causar inquietud que, sólo pocos días después de la supuesta negativa, se trajera otro escrito del 22 de agosto de 2016, de la financiera en mención, que esta vez sí avalaba el crédito por “*valor del préstamo: \$289.410.00 / plazo: 60 meses*”²⁴; y que ello, no se hubiera verificado.

Tampoco resulta comprensible que, Aya López, quien señaló tener buena memoria²⁵ recuerde que en inicio se dio un trámite fallido para los créditos; mientras que, el representante legal de la demandada a partir de los seguimientos y lo que pudo escalar solo refiera que, “*la cliente trajo los créditos ya aprobados a la compañía*” y que ellos no tramitaron *ante ningún banco los créditos hasta ese momento*”; es decir, hasta diciembre, cuando se trató de salvar el negocio²⁶.

6.2.2. No se otea que lo reclamado por concepto de cuota inicial, obedezca a un pago realizado por Alcira Baquero Mora a “*sabiendas de su propia ilicitud*”; puede entenderse que, tal premisa podría obedecer a la “*gratificación*” dada al asesor John Jairo Aya López; pero ese rubro no hace parte de las pretensiones que encasillan el pleito.

Como iteraron las partes en distintos momentos, tal suma fue devuelta a la demandante con el dinero de la liquidación del contrato de trabajo de Aya López,

²³ Ibidem, grabación 64, minutos 37:35 a 38:15.

²⁴ Ver nuevamente: archivo 001, página 13.

²⁵ Ibidem, grabación 64, minuto 19:00.

²⁶ Ibidem, grabación 42, minutos 11:30, 14:00 38:00 y 1:09:00.

como él autorizó, ante la dejación del empleo en Autoniza S.A., en diciembre de 2016²⁷; empero, conforme al documento y a lo dicho por los testigos, los acuerdos no eran para socavar a la demandada, sino para acelerar los trámites que debían surtirse.

Como opuesto, lo reconocido como cuota inicial en el fallo de primera instancia, en efecto atañe al concepto que por los chasis adelantó quien pretendía comprarlos, cuantía que se canceló directamente en las cajas de Autoniza S.A., y que no causó controversia frente a su pago.

6.2.3. Resulta ajeno a este litigio el hecho de que Oscar Humberto Nova Mendieta, compañero permanente de la demandante, no quisiera aparecer dentro del negocio que se celebraba porque era potestativo y tal cariz hace parte de la libertad negocial de que goza cada individuo; además, aquí no está en discusión un acto de simulación; con todo, la demandante también abanderó las distintas gestiones y en últimas, los inconvenientes de raíz no surgieron a partir de ello.

6.2.4. En cuanto a que, John Jairo Rodríguez López, asesor de crédito de Autoniza S.A., en diciembre de 2016 ya no era empleado de esta, porque desde septiembre se había dado su renuncia²⁸, sin serle aplicable una relación de subordinación y dependencia; cabe anotar que, la responsabilidad con lo sucedido no solo partió de él, sino también, de John Jairo Aya López, de quien se conoce en mayor extensión su actuar, y para quien no hay duda de que laboró para la compañía hasta diciembre de 2016.

Por demás, si entre Rodríguez López y Aya López hubo un acuerdo para falsificar las cartas y obtener algún provecho, tal determinación deberá adoptarse por la jurisdicción competente; sobre lo que indicó el apoderado del extremo activo que, ya existe denuncia penal.

²⁷ Ibidem, cuaderno 001, páginas 393 y 401.

²⁸ Ver también archivo 66, página 02.

6.2.5. Autoniza S.A., no dio cuenta de seguimientos precisos y preventivos en este embrollo, porque mostró que el procedimiento normal estaba revestido de las verificaciones de financiación antes de expedir las facturas²⁹; pero en punto de que, físicamente se tuviera un papel que así rezara³⁰; pero no, de contacto con los bancos y aliados para saber que el contenido de los documentos era veraz.

Se dijo también que, en la venta de vehículos de transporte público como los buses, los tiempos se podían extender de tres a cuatro meses (generalmente eran ocho días³¹; o hasta un mes³²); porque debían agotarse distintos pasos como lo son, la compra de los chasises en una parte, las carrocerías en otra y sujetarse a la aprobación del “*cupo*” o capacidad transportadora³³.

En el particular, el control precautorio no se dio y menos ante lo notado de que, los créditos fueron negados y que repentinamente, tenían respaldo, lo que, ni siquiera conocía el representante legal; así, no se trataba de que, se debieran corroborar para postergar su vigencia, sino de, asegurarse de los montos y demás aspectos de interés, dado que, este demoraba más de lo habitual.

Adicional, se imponía denotar acciones de mayor cuidado porque los empleados también desarrollaban acciones a nombre de la empresa fuera de esta, precisamente porque acercaban al cliente a los productos, bajo la facilidad que ofrecía visitarlos donde se acordara y su trabajo no se ceñía únicamente a la vitrina asignada, sino de manera externa.

6.3. *La valoración de una prueba ilegalmente recaudada – se dio el valor de prueba a lo que, a lo sumo, solo pudo ser considerado un indicio (Punto de apelación 2.4).*

Este reparo se encamina a refutar los correos electrónicos y las conversaciones por WhatsApp introducidas a través del testimonio de Oscar Humberto Nova Mendieta, sobre ello:

²⁹ Ibidem, grabación 42, minutos 03:00 a 09:00.

³⁰ Ibidem, grabación 67, minutos 15:00 a 18:00.

³¹ Ibidem, grabación 42, minutos 19:00 y 30:00.

³² Ibidem, grabación 42, minuto 29:00.

³³ Ibidem, grabación 67, minuto 15:00.

i) Debe señalarse que, dicha actuación no puede ser materia de recriminación por esta vía, porque para ello se contó con el momento procesal oportuno; es decir, durante su práctica o en el traslado.

Del mismo modo, la norma prevé la introducción de documentos durante la declaración de terceros, como orienta el numeral 6 del artículo 221 del Código General del Proceso, por lo que no puede decirse que, se acudió a una etapa inexistente; asimismo, no fue por lo anterior, sino como prueba de oficio que se dio su decreto³⁴, por lo que contra ello no procedía recurso, facultad que se extendió hasta antes del fallo, como ocurrió; y como respaldan los artículos 169 y 170 *ejusdem*.

ii) En cuanto a la valoración del medio, que es lo que compete a esta Colegiatura debe advertirse lo dictado en el artículo 247 del Código General del Proceso:

“Artículo 247. Valoración De Mensajes De Datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”

Y en los artículos 10 y 11 de la Ley 527 de 1999³⁵:

Artículo 10. Admisibilidad Y Fuerza Probatoria De Los Mensajes De Datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio Para Valorar Probatoriamente Un Mensaje De Datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se

³⁴ Ibidem, grabaciones 49 y 51 minuto 01:00; archivos 53 y 61.

³⁵ Ley 527 de 1999. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”

iii) En el particular, los mensajes de WhatsApp fueron aducidos en un archivo “PDF”³⁶ y a través de la grabación de pantalla del celular en el que reposaban; mientras que, los correos electrónicos, únicamente lo fueron como “PDF”³⁷; lo que impone apreciarlos como pruebas documentales, al no variar tales formas de lo que pudo acercarse como impresiones y como video; puesto que, tales medios se allegaron el 01 y el 04 de abril de 2022, en vigencia del expediente digital.

Lo anterior, guarda concordancia con las distintas clases de documentos que enuncia el artículo 243 del Código General del Proceso, y con lo especificado por la Corte Constitucional, en sentencia C-604 de 2016³⁸, al examinar la constitucionalidad del transcrito artículo 247 *ejusdem*; para lo que explicó:

“Es indicativo a este respecto que, precisamente, luego de establecer el tratamiento de los mensajes de datos propiamente dichos (inciso 1º), el inciso 2º se refiere a la “simple impresión” en papel del mensaje de datos, con lo que da a entender que el objeto de la regulación no es estrictamente un mensaje de dicha naturaleza, sino la mera reproducción en soporte físico de papel de un contenido expresado originalmente a través de dispositivos electrónicos. En otras palabras, el segundo inciso del artículo 247 C.G.P., impugnado en esta oportunidad, no se refiere a los mensajes de datos sino a las copias de los mensajes de datos.

La información pasa de estar contenida en un dispositivo electrónico, que asegura la integridad, autenticidad e inalterabilidad de la información, a un soporte de papel sin esa capacidad técnica, por lo cual, el elemento material probatorio resulta modificado y se convierte en una mera reproducción de su original. Dado que las propiedades de la evidencia misma se han entonces transformado, el legislador dispuso que la referida impresión del mensaje se somete a las mismas reglas de valoración de los documentos. Esto obedece a que, elementalmente, las reglas sobre equivalencia funcional, pero sobre todo, los criterios de apreciación propios de un documento electrónico no son ya aplicables al documento de papel.

³⁶ El formato PDF (Portable Document Format, Formato de documento portátil) es un formato de archivo universal que conserva las fuentes, las imágenes y la maquetación de los documentos originales creados en una amplia gama de aplicaciones y plataformas.

Recuperado de: <https://helpx.adobe.com/es/incopy/using/pdf.html>

³⁷ Cuaderno de primera instancia, archivos 50, 56 y 57.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia C604-2016. MP. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. El Alto Tribunal se declaró inhibido para fallar sobre el inciso 2o. por ineptitud de la demanda.

La impresión de un mensaje de datos, en suma, es una mera copia de ese mensaje y, desde el punto de vista de su naturaleza, solo una evidencia documental en papel. Esta prueba documental deberá ser apreciada, como todos los demás elementos de convicción de esa naturaleza, conforme a las reglas de valoración probatoria correspondientes, previstas en el Código General de Proceso, en los términos del inciso 2º del artículo 247 en mención.”
(Subrayado fuera del texto).

También surge de valor lo apreciado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³⁹, al referirse al artículo 10 de la Ley 527 de 1999, igualmente citado por esta Sala de Decisión:

“Por otra parte, en lo que tiene que ver con los pantallaños de WhatsApp aportados por la quejosa, los cuales fueron calificados como ilegales por el disciplinado con el argumento de que desconocieron las formalidades legales para la incorporación de las pruebas documentales, esta corporación debe recordar que, en efecto, las capturas de pantalla extraídas de aplicaciones de mensajería instantánea, según lo dispuesto en el artículo 10.º de la Ley 527 de 1999, no podían entenderse como «prueba indiciaria» sino documental⁴⁰, a diferencia de lo interpretado por la Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2020.”

iv) La normativa vista se refiere específicamente al tema que concierne y excluye la imposición del antecedente jurisprudencial traído por el apelante, igualmente de la Corte Constitucional en sede de acción de tutela, sentencia T-043 de 2020, donde se dijo que, las comunicaciones por mensajería instantánea debían apreciarse como prueba indiciaria *“ante la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido”*.

Divergencia que surge, no solo por los efectos *inter partes* de la decisión en cita; sino porque, no versa sobre un asunto de naturaleza civil⁴¹; lo que impone la aplicación de las leyes procesales, de orden público y de obligatorio cumplimiento, y la interpretación que obedece propiamente a los cánones involucrados tanto del Código General del Proceso como de la Ley 527 de 1999.

v) Tales probanzas no fueron las únicas, ni de mayor peso que sustentaron la decisión; por lo que, apreciadas en su conjunto, como dispone el artículo 176 del

³⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Decisión del 31 de agosto de 2022. Rad. 730011102000 2018 01255 01. MP. Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁴⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 9 de diciembre de 2021, radicado n.º 130011102000 2017 00490 01, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia T-043 de 2020. MP. Dr. José Fernando Reyes Cuartas. Decisión que versó sobre la protección de los derechos fundamentales de una mujer despedido en estado de embarazo.

Código General del Proceso y como efectuó la judicatura de primer grado⁴²; su influencia guarda línea con lo dicho por la demandante en su interrogatorio⁴³ y por Oscar Humberto Nova Mendieta⁴⁴.

Aun así, y en consideración al interés que le asiste a la parte en salir victoriosa dentro de su propia causa, estas no encuentran un contrapeso que aminore el nivel persuasivo; dado que, no bastaba con decir que la cadena de correos o de las conversaciones por mensajería instantánea eran imprecisas, incompletas o manipuladas, sino que, tal señalamiento requería de un soporte que así permitiera comprobarlo.

Además, pese a que el testigo Nova Mendieta fue tachado, al estar en “*unión libre hace 19 años*” con la demandante; su versión no debía ser desechada, sino analizada “*de acuerdo con las circunstancias de cada caso*”; como regla el artículo 211 del estatuto procesal civil, y como se avizora, se dio⁴⁵.

vi) Debe tenerse en cuenta que, John Jairo Aya López fue el principal testigo traído por la demandada al proceso, y se itera, era el llamado a dar claridad frente a lo acontecido, porque estuvo presente a lo largo de los hechos, incoó el negocio, e hizo parte de las conversaciones antedichas.

Complementario, varias de las respuestas dadas por Jonathan Toledo Zicer, representante legal de Autoniza S.A.⁴⁶, y los gerentes comerciales Jhon Jairo Ramírez Monsalve⁴⁷ y Yasima Nader Ortega⁴⁸, se sustentan en lo que conocieron *a posteriori* y no mostraron un saber preciso de lo sucedido entre agosto y mediados de diciembre de 2016.

Sin embargo, pese a haberse escuchado en la audiencia de instrucción y juzgamiento a Aya López, este no fue puntual en su narración, con lo que restó

⁴² Ibidem, grabación 74, minutos 1:09:00 y ss.

⁴³ Ibidem, grabación 41.

⁴⁴ Ibidem, grabaciones 48, 49, 51 y 52.

⁴⁵ Ibidem, grabaciones 74, minuto 37:00.

⁴⁶ Ibidem, grabación 42, minutos 23:00 y 40:00.

⁴⁷ Ibidem, grabación 65, minuto 40:00.

⁴⁸ Ibidem, grabación 67, minuto 13:00.

capacidad persuasiva; principalmente en cuanto a la asesoría brindada y su intermediación en el negocio; como ya se mostró.

Indicó que su tarea en la venta de los chasis no abarcaba la consecución de los créditos, sin explicar (se reitera), por qué suscribió el 09 de agosto de 2016 un documento en el que aceptaba recibir la suma de \$2.000.000 “*por concepto gastos trámites crédito compra 2 chasis*” y otros \$2.000.000 “*el día de la firma de prendas*”⁴⁹; instrumento que, no fue tachado, como reforzó la sentenciadora de origen; empero, al imponerse una interpretación en su sentir lógico, el compromiso, en efecto, cobijaba las fuentes de financiación porque es lo que allí se contempla y lo que no logró desdibujar el aceptante.

vii) Cabe recordar que, Aya López en la conversación de WhatsApp con Oscar Humberto Nova Mendieta mostró⁵⁰:

- Estar al frente de los tratos y conocer la fase en que se encontraban.
- Entenderse con John Rodríguez para coordinar los avances y entregas; pero era este último el encargado de dar la indicación a seguir con las matrículas.
- Mediar entre John Rodríguez y Oscar Humberto Nova Mendieta, compañero permanente de la demandante, al enterarse que, una de las cartas de aprobación de los créditos estaba vencida (chats del 30-11-2016 al 15-12-2016).
- No querer reunirse en el concesionario con Nova Mendieta para dilucidar lo que pasaba con los retardos y la realidad de lo que ocurría (chats del 02-12-2016).
- Haber confiado en lo que indicaba John Rodríguez, cuando se conoció que las cartas de los bancos no habían sido expedidas por las entidades

⁴⁹ Ibidem, archivo 001, páginas 10.

⁵⁰ Ibidem, archivo 57.

que aparecían como remitentes; atribuyó su renuncia a este problema y refirió que el dinero de la liquidación le sería entregado a quienes obraban como compradores, para asumir la responsabilidad (Chats del 15-12-2016 y 17-12-2016)⁵¹.

En los correos electrónicos se lee que⁵²:

- El 26 de septiembre de 2016, desde la dirección john.jairo.aya.lopez@gmail.com se remitió al buzón que manejaba la demandante un mensaje, en el que aparece su nombre como antefirma; con la carta de aprobación del 07-09-2016 del Banco de Bogotá S.A., como anexo.



Imagen de la página 03, archivo 50.

- El 27 de diciembre de 2016 desde el correo transcrito de Aya López, se intercambió el documento que autorizaba el descuento de nómina, por \$6.836.684⁵³.

viii) Detallado lo anterior, y según la línea temporal de las actuaciones procesales, primero se escuchó como testigo a Oscar Humberto Nova Mendieta, el 01 de abril de 2022⁵⁴, y se incorporaron los archivos que se autorizó radicar con

⁵¹ Ver también: grabación 57, minutos 13:00 y ss.

⁵² Ibidem, archivo 50, páginas 03 a 05.

⁵³ Ibidem, archivo 50, páginas 01 a 02.

⁵⁴ Ibidem, archivos 49 a 53.

posterioridad a la vista pública, como da cuenta el auto del 14 de julio de 2022⁵⁵; luego, se atendió el testimonio de John Jairo Aya López, el 30 de agosto de ese año⁵⁶.

Lo descrito indica que, los medios de conocimiento ya obraban en el paginario para el momento en que fue escuchado Aya López; diligencia en la que aceptó haber participado en el negocio desde el inicio, haber recibido la “*gratificación*”, así como devolverla con el dinero de su liquidación; ser su correo electrónico el acotado john.jairo.aya.lopez@gmail.com, y tratarse el celular de uno de los canales de comunicación más usados⁵⁷.

Sin embargo, la falta de claridad de su dicho y coherencia con lo desplegado en el caso concreto, impide dotarlo de credibilidad y en ese punto, es donde la prueba rebatida cobra importancia para dilucidar lo ocurrido.

ix) También se observa que, con la contestación de la demanda se acercó otra secuencia de correos en el que se registra que, solo pocos minutos después del anterior (del 26 de septiembre de 2016, 10:04)⁵⁸, John Jairo Aya López recibió la carta de aprobación que firmaba “*Alcira Baquero*” desde lromerogira@uniminuto.edu.co; el 26 de septiembre de 2016, 11:55.

----- Forwarded message -----

De: Lady Johanna ROMERO GIRALDO <lromerogira@uniminuto.edu.co>

Date: lun., 26 sep. 2016, 11:55 a.m.

Subject: CARTA APROBACION

To: <john.jairo.aya.lopez@gmail.com>

Buenos días Don John,

Le envío carta de aprobación de mi segundo bus por favor envíeme proforma y factura para tramitar con la empresa todo necesito los buses cuanto antes..

Atentamente,

ALCIRA BAQUERO

--

Jonathan Toledo Z.
Abogado Comercial
6289999 Ext. 1233
jtoledo@autoniza.com
www.autoniza.com

⁵⁵ Ibidem, archivo 61.

⁵⁶ Ibidem, archivos 64 y 69.

⁵⁷ Ibidem, grabación 64, minuto 19:00.

⁵⁸ Ver nuevamente: archivo 50, página 03.

Imagen de la página 349, archivo 001.

x) Para lo pasado en diciembre de 2016 con la carta de aprobación del Banco Pichincha S.A., del 05 de ese mes y año, expuso Oscar Humberto Nova Mendieta que, la instrucción era descargarla y volverla a enviar, por temas de procedencia⁵⁹; de ahí que aparezca como remitente⁶⁰; y como da a entender el extremo demandante, fue lo mismo que había ocurrido en septiembre; esto es, el asesor le enviaba los documentos y para que quedaran con origen en el comprador, lo que debía era devolvérselos, conforme a la directriz dada y con el mensaje que también venía redactado.

xi) En gracia de discusión, el origen de las aprobaciones de agosto, septiembre y octubre de 2016, no se resuelve en sí, con lo percibido en la mensajería instantánea, porque solo muestra a partir del 24-11-16 y no focaliza temas anteriores; mientras que, el interregno génesis tuvo como soporte en su definición la documental, los interrogatorios de parte y los testigos; por consiguiente, la reprochada no tiene el mérito para enervar en pleno la decisión, ni quebrar alguna de las condenas.

6.4. *El reconocimiento de perjuicios que no pueden ser indemnizados (Punto de apelación 2.3).*

Al respecto, se trajeron a colación las dos sumas ordenadas a cargo de la demandada en la sentencia; para lo que se tiene:

i) Frente a los \$46.269.312 como restitución de las cuotas iniciales pagadas por los chasis. Se indicó que Autoniza S.A., contaba con la facultad contractual para retener esa suma, al hacerse efectivas las arras a favor del concesionario, puesto que, el comprador no pudo completar el precio, haberse dado el retracto de la compra y perder lo entregado bajo tal noción.

⁵⁹ Chats del 09-12-2016 y 10-12-2016: archivo 56, páginas 03 y 04, y grabación 57, minutos 1:50 a 10:00.

⁶⁰ Ibidem, grabación 52, minutos 19:00 a 23:00; ver también: archivo 001, páginas 364 a 365.

La crítica, resulta inapropiada dada la línea que se ha seguido, porque al permanecer la responsabilidad en el ente colectivo, debe reparar el daño causado, como manda el canon 2341 del Código Civil.

Empero, el hecho de no haber recibido Alcira Baquero Mora la cuantía mencionada desde el momento mismo en que la encartada estuvo dispuesta a devolver lo consignado⁶¹, es una facticidad que fue considerada por el *a quo* en pauta a los interregnos cobijados para la indexación; adicional, ello se verá al abordarse la apelación de la demandante, en la sección respectiva.

ii) Frente a los \$49.617.688 como restitución de lo pagado por la señora Alcira Baquero al carrocerero el cual retuvo dicha suma de dinero a título de cláusula penal; se distingue:

- La contratación de la carrocería que efectuó la demandante con la Industria Nacional de Buses S.A.S., para ensamblar los chasises y con ello, cumplir las exigencias que se requerían para los vehículos de transporte público que estaba interesada en reponer, es consecuencia directa de haberse indicado erradamente que contaba con créditos aprobados y de la expedición de los documentos para que continuara con los trámites.

Por añadidura, de haberse previsto desde un inicio que las fuentes de financiación eran incorrectas e incluso insuficientes, el actuar de la demandante hubiera permanecido en su propia esfera y, por ende, llamada a soportar el perjuicio.

Nótese que, tanto los chasises como la carrocería eran elementos que debían ir elaborándose de forma sincrónica para alcanzar las fechas de la reposición y porque los productos finales (las busetas de servicio público bajo las especificaciones del Municipio de Mosquera) no se vendían de forma completa por las mencionadas y requerían la certificación del ente territorial para su ensamblaje y posterior funcionalidad.

⁶¹ Ibidem, archivo 001, página 367.

Recuérdese también que, lo primero que debió negociarse fueron los chasises y a partir de ello, se dio la contratación de las estructuras; inclusive, el incumplimiento que surgió ante la ensambladora fue por falta de los esqueletos y no otra, y estos últimos a su vez, no pudieron sobrepasar los avales para la forma de pago.

Así Autoniza S.A. no hubiera intervenido de modo directo en la contratación de la carrocería, lo cierto es que, la apariencia de lo gestado al interior de la demandada fue lo que motivó la compra (no perfeccionada) ante la Industria Nacional de Buses S.A.S., porque, como se ha insistido, de no haber creído la reclamante que contaba con los chasises, no hubiera propulsado lo pertinente para la montura a unir; o por lo menos, ello no sería responsabilidad de la pasiva.

- Ahora bien, contrario a lo alegado por el opugnante acerca de que, *“el mismo dueño de la carrocería admitió que dicho dinero no se había perdido, pues estaba a disposición de Alcira Baquero como abono para una futura oportunidad”*, debe advertirse que ello, es cuestionable y más ante la plenitud que se arguye.

En el interrogatorio de parte, el señor José María Vargas, representante legal de la Industria Nacional de Buses S.A.S., hizo alusión a que, *“podría”* llegar a un acuerdo con Alcira Baquero Mora; lo que es hipotético, porque no se trata de un convenio que de forma cierta se allá dado, e igualmente enfatizó que conforme a la Ley no estaba obligado a devolver el porcentaje cancelado por la demandante sobre la carrocería, pero que todo se podía arreglar⁶².

Esta tesitura, aunque de valor para un futuro negocio, no lo es para eximir la del daño irrogado por carecer la reparación de concreción y de certeza, de cara a lo que pueda suceder. Se trata de supuestos, porque, de un lado, la Industria Nacional de Buses S.A.S., no es demandada en este asunto, por lo que, no existe un vínculo que la ligue a determinada decisión; de otra arista, el testigo indicó que, el consenso con la demandante se podía dar en calidad a la persona, porque se trata

⁶² Ibidem, grabación 46, minutos 1:10:00 a 1:18:00.

de alguien que conoce de antaño y considera correcta, pero no porque se vea compelido a ello.

Lo anterior no asegura que, en efecto, Alcira Baquero Mora continúe interesada en un negocio similar al malogrado, porque ello no se probó; y, por consiguiente, no puede afirmarse que necesite otra carrocería o elemento similar que fabrique o ensamble la antes mencionada, menos, podría darse por sentado que el gerente o quien haga sus veces continúe con inclinación de llegar a algún consenso, ni que su monto cubra total o parcialmente lo ya pagado.

Bajo este panorama, no prosperan los reparos del demandado.

7. La apelación de la demandante

7.1. *La indexación de los dineros entregados a Autoniza S.A., y la aseveración acerca de que, estuvo dispuesta a devolverlos.*

Objetó este extremo que, la sentencia contiene un “*desacierto total*” en lo tocante a la indexación dispuesta para las sumas que la demandante canceló ante Autoniza S.A., como cuota inicial; en tanto, ordenó que tal operación se diera hasta el 10 de marzo de 2017, como momento en que la contraparte mostró disposición de devolver lo pagado; desconocimiento que “*constituye una burla a los intereses que representa*”, y al daño emergente.

Detenidos en la desaprobación del impugnante se devela que, carece de sustento fáctico y jurídico su apreciación; así, se limitó a mostrar su descontento, pero no aportó ningún apoyo que diera cuenta que el obrar del juzgador se apartó de una postura que debía respetar; o que, el concesionario no hubiera mostrado intención en reintegrar el dinero de las cuotas iniciales.

Tal desconcierto se dejó huérfano en lo que interesaba para este recurso, porque su simple divergencia no era suficiente para truncar lo explicado por el *a quo*, más cuando el apelante, omitió un escenario de estudio al que debiera

circunscribirse esta Corporación y cuando no fue desconocido el correo electrónico direccionado en la fecha de interés (10 de marzo de 2017) por la demandada a la demandante⁶³.

La brevedad no debía desdecir la concreción de la sustentación y la técnica propia del medio vertical, porque precisamente se trataba de desarrollar los puntos de reparo, sin que ello se haya logrado en el específico, lo que impide abordar de fondo lo acometido.

En últimas, se dejó a la suerte y sin apoyo un argumento que ahora surge sin vigor, al no haber enfatizado otras particularidades diferentes a las que ya había considerado el estrado de origen, y no ofreció mayores razones que permitan discrepar lo que se halla en alzada; postura que lleva a desechar el reproche en análisis.

7.2. El desconocimiento de la sentencia sobre la suma pagada a Industria Nacional de Buses S.A.S.

Recalcó la apelante que, no se tuvo en cuenta la prueba documental 10, que hace relación a la entrega realizada ante la Industria Nacional de Buses S.A.S., de \$56.000.000, por carrozar los chasis; por lo que, la suma que dedujo el juzgado desconoció tal pago.

Como tópico preliminar se examina que, dentro de las pretensiones de la demanda no se haya alguna que propenda por la recuperación exacta de \$56.000.000, sino por \$57.848.276⁶⁴, y que, bajo los direccionamientos realizados a los hechos 1.9, 1.13, y principalmente, al 1.18 y 1.20⁶⁵, debe entenderse como lo cancelado ante la mencionada sociedad.

⁶³ Ver nuevamente: archivo 001, página 367.

⁶⁴ Ibidem, archivo 001, página 261.

⁶⁵ Ibidem, páginas 227 a 229 y 261.

Así, en un deber de interpretar la demanda⁶⁶, surge que, lo otorgado por el despacho de origen debe ser modificado, porque el testimonio de José María Vargas, representante legal de la Industria Nacional de Buses S.A.S., dio como no devuelto a la demandante el primer pago realizado para la instalación de la carrocería tipo bus, más el IVA⁶⁷, por \$56.000.000, porque incluso en sus cuentas, el incumplimiento de ese pacto generaba un monto superior a lo que fue abonado⁶⁸; lo que también se soporta en la factura nro. 32 del 27 de septiembre de 2016⁶⁹.

Si bien, la cifra que tomó el primer grado fue de \$37.484.276 que obra en la certificación del 03 de julio de 2019 “*referencia reembolso*”⁷⁰, firmada por el absolvente, en su calidad de representante legal de la nombrada carrocera; la misma no indica que la litigante hubiera recibido suma alguna de vuelta, y tampoco que obre un saldo a su favor.

“Referencia Reembolso

Analizando los dos contratos de compraventa de las carrocerías, para bus encontramos que el IVA causado es de \$ 15.448.276 y la cláusula penal fijada entre las partes asciende a una suma de \$22.400.000. Sumada las dos partidas nos da \$37.484.276 las arras de estos dos negocios suman \$40.000.000, Luego el saldo es de \$2.151.724. Cabe anotar que nosotros seguimos ofreciendo nuestros servicios, y estamos dispuestos a seguir con lo pactado en los contratos firmados entre las partes.”

(Subraya fuera del texto)

Léase que, tal documento es confuso en su redacción, porque las sumas no igualan lo pagado (\$56.000.000), ni explica qué pasó con lo restante, por lo que, deberá atenderse lo insistido al escuchar al señor Vargas, en cuanto a, no haberse finalizado la compra, ni proporcionado la carrocería a la demandante, como tampoco, retornado ningún dinero.

⁶⁶ Código General del Proceso. Artículo 42: DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)

⁶⁷ Cuaderno de primera instancia, grabación 46, minutos 1:07:00 a 1:15:00.

⁶⁸ Ver nuevamente: grabación 46, minuto 1:13:00.

⁶⁹ Ibidem, cuaderno 01, páginas 19 y 127.

⁷⁰ Ibidem, cuaderno 01, página 129.

En este ámbito, la cantidad que deberá tenerse para efectos de la condena impuesta a cargo de la demandada y que fue señalada en \$49.617.688,69 (al indexar para el momento de la sentencia \$37.484.276); debe variar, para entrar a actualizar los \$56.000.000 que se historiaron pagados de contado el 27 de septiembre de 2016, a hoy⁷¹; los que dan un total de \$81.238.670,69.

Tabla de Indexación						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
27/09/2016	31/07/2023	\$56.000.000	92,68	134,45	1,450691	\$25.238.670,69
Total Indexación						\$25.238.670,69
Total liquidación (Capital + indexación)						<u>\$81.238.670,69</u>

Así, a los \$46.269.313,76 reconocidos por concepto de lo pagado por la demandante ante Autoniza S.A., y que son el resultado de sumar los dos pagos de \$22.000.000 indexados al 10 de marzo de 2017 (\$23.134.656,88 X 2 = \$46.269.313,76), se le adicionará la liquidación precedente, para hallar el total a fijar en la parte resolutive de la sentencia, lo que arroja \$127.507.984,45.

7.3. Sobre el lucro cesante no reconocido. Segregó la recurrente dos subtemas:

7.3.1. La sentencia desconoció el daño que causó en su patrimonio la pérdida de la ganancia legítima o utilidad económica derivada de la conducta de los empleados de Autoniza S.A; para lo que existe prueba documental con la que se demuestra que, si los empleados John Jairo Aya López y John Jairo Rodríguez hubieran actuado de forma “honesta, transparente y de buena fe”, se había podido realizar la reposición de dos busetas y continuar con la prestación del servicio de

⁷¹ Ver mención a la sentencia: CSJ, SC del 24 de enero de 1990, G.J., t. CC, págs. 7 a 29; en: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC042-2022. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.
“Es criterio decantado, con arreglo a moderna y acerada doctrina, que la corrección monetaria, en sí misma considerada, no constituye un factor adicional del daño, como en el pasado se sostuvo por un sector de la jurisprudencia -incluida la colombiana- y la dogmática del ramo (daño emergente), toda vez que ella, en estrictez, no es más que lo que denota su significado semántico: la mera actualización de una determinada suma de dinero, sin que ese ajuste, per se, entrañe alteración o mutación objetiva del quantum primigenio, pues la operación de indexar conduce, necesariamente, a una cifra que equivale cualitativamente al monto que se indexa, en cuanto reconstruye o restaura la capacidad adquisitiva del dinero, la que se puede ver minada por el transcurso implacable del tiempo, sobre todo en economías sometidas a un proceso sostenido de carácter inflacionario.
Desde esta perspectiva, resulta adamantino que la corrección monetaria no se compagina con la arquitectura indemnizatoria que, ab antique, es propia de la responsabilidad civil, sea ella contractual o extracontractual, pues su propósito es uno muy otro al de reparar el daño causado por el infractor. Con ella, tan sólo se pretende preservar incólume el poder adquisitivo del dinero, sin agregarle nada a la obligación misma, lo que significa que, en puridad, la indexación es un concepto que se ubica en la periferia de aquella problemática. En palabras de la doctrina especializada, acogida por esta Corte en las postrimerías de la pasada centuria, ‘No estamos aquí frente a un problema de responsabilidad civil sino que, por el contrario, nos hallamos en la órbita del derecho monetario, en donde la indexación se produce en razón de haber perdido la moneda poder adquisitivo. ¡Sólo eso, y nada más que eso!’ (Luis Moisset De Espanés; Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos. Inflación y Actualización Monetaria. Buenos Aires. Ed.Universidad. Pág. 116).”

transporte en Mosquera; adicional, está el trabajo pericial en el que se respalda que, tal actividad arrojaría un producido bruto de \$20.000.000 mensuales.

Frente a ello, se estima que, la certeza de tal perjuicio no se probó ante el funcionario de origen⁷², presupuesto que permanece sin respaldo; porque, tal como se explicó en esa oportunidad, los créditos que posteriormente se intentaron realizar para salvar el negocio no revelan la causa del rechazo; lo que impide ligarlos a que, la situación hubiera generado una alerta ante las entidades bancarias y que, como tal, ello truncara las nuevas aspiraciones.

En ese contorno, apreciar la prueba pericial en su fondo carece de objeto, cuando faltó ligar lo estudiado por el experto a la causa que se le atribuye.

7.3.2. Para lo dicho en cuanto a que, Alcira Baquero Mora hipotecó su casa con el fin de pagar la cuota inicial de los chasises y de las carrocerías, como se visualiza en la escritura pública nro. 1062 del 18 de abril de 2013 de la Notaría Once del Círculo de Bogotá, D.C., lo que también se adiciona a los perjuicios porque, ante la no reposición de las busetas, desapareció la fuente de ingresos para aliviar el préstamo y ahora, el cobro judicial amenaza con la pérdida del inmueble.

Concordante con lo anotado, al no ligarse que el fracaso del segundo intento de financiar los chasises, pueda atribuirse a la demandada, quien procuró mitigar y auxiliar a la demandante en la búsqueda de otras fuentes de crédito (entre diciembre de 2016 e inicios del 2017), no surge relevante auscultar tal manifestación y que tiene como arraigo los valores futuros que los artículos enredados pudieron producir; más cuando, ya se ordenó el pago de las sumas que de manera directa se indicaron causantes de la postergación de la garantía real.

Lo reseñado lleva al triunfo parcial de las súplicas de la demandante vía apelación; y se procede a modificar la sentencia de primera instancia en lo ya anotado.

⁷² Ibidem, grabación 74, minutos 1:43:00 a 1:49:30.

8. Se condenará en costas por esta instancia únicamente a Autoniza S.A., al no salir adelante el objeto de su alzada, como reglamenta el numeral 1, del artículo 365 del Código General del Proceso, y el numeral 1, del artículo 5°, del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Modificar la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

Segundo. Disponer que el numeral tercero, de la parte resolutive del fallo quede así:

Tercero: Condenar a Autoniza S.A a pagar a la señora Alcira Baquero Mora en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a título de daño emergente y lucro cesante la suma de **\$127.507.984,45.**

Tercero: Confirmar en lo demás la decisión.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada y en favor de la demandante. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados,⁷³

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7289569911ff04db576b30853ed54cb01873a28ee1992a03ed92eb28fd916a**

Documento generado en 25/09/2023 09:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷³ Documento con firma electrónica colegiada.



GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA

ABOGADO CONSULTOR
ESPECIALIZADO DERECHO PROCESAL UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
CELULAR: 3106975302
EMAIL: gelop14@hotmail.com
BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA

Señor

JUEZ 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE GERARDO LÓPEZ P.

N° 11001310504120230040400

ASUNTO: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Como demandante dentro del asunto en referencia, estando en tiempo, con el debido respeto me refiero a su providencia de fecha 28 de febrero del año en curso, mediante la cual negó el mandamiento de pago, solicitando se reponga o en subsidio se conceda el recurso de alzada, con fundamento principalmente en lo siguiente:

1. Que no se aportó con la demanda las sentencias de primer y segundo grado base de la acción ejecutiva.

2. Que no se acreditó que efectivamente el abogado demandante haya adelantado el proceso verbal en contra de Autoniza hasta su finalización, es decir que haya cumplido a satisfacción con el mandato.

En primer lugar, la verdad no entiendo el por qué no aparecen los anexos a la demanda, tiene lógica que si esa es la base de la reclamación ejecutiva para demostrar que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, lo natural era acompañar las providencias y en el punto no tengo explicación para saber que sucedió; sin embargo su señoría, el camino no era rechazar la demanda negando el mandamiento de pago, sino inadmitirla para allegar los soportes que se echan de menos.

Con la esperanza que su Señoría cambiará su posición en aras de salvaguardar el ejercicio de la profesión con el fin de que los derechos de quienes nos dedicamos por muchos años a ella no se vean burlados, me permitiré nuevamente allegar las sentencias de primer y segundo grado; en el encabezado de la sentencia del juzgado 45 se lee claramente quienes son los apoderados de las partes.

El punto segundo se refiere a que no se acreditó que efectivamente el suscrito haya actuado durante todo el desarrollo del proceso que cursó en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá contra Autoniza y del que salió avante a favor de Alcira Baquero.

En el punto es preciso advertir que, se debe partir de la buena fe de quien presenta la acción, acción que se invoca bajo la gravedad del juramento en los hechos que la fundamentan, más, si se trata de persona que obra en su propio nombre como abogado conecedor de las consecuencias que esto acarrea si se llegare a demostrar que no son ciertos los hechos; luego, su Señoría, le corresponde a la parte demandada presentar las excepciones del caso demostrando que lo consignado es falso, pues, con esta clase de decisiones los abogados vemos burlados nuestros intereses.

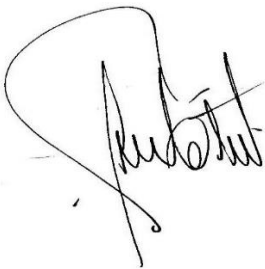
El proceso ejecutivo laboral se intenta con el fin de lograr el cumplimiento de un derecho ya reconocido que figura en un documento que presta mérito ejecutivo, como es el caso

que nos ocupa y no pretender exigir otros requisitos que la ley no trae y es precisamente el contrato de servicios profesionales el documento por excelencia para lograr el recaudo del trabajo extendido por varios años y no puede ser justo que de un tajo se nos niegue por que no se arrimaron otros requisitos que no son de la naturaleza del título ejecutivo.

Por estas sencillas razones solicito a su Señoría reponer su auto y en su lugar librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

Me suscribo con los votos de mi más alta consideración.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo López Peñaranda', with a large, stylized initial 'G'.

GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA
Tarjeta Profesional 23.899

Anexo lo anunciado.
Bogotá, 5 de marzo de 2024.



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA AUDIENCIA VIRTUAL

Radicación: 110013103044 **2019** 00**473** 00
Demandante(s): **ALCIRA BAQUERO MORA**
Demandado(s): **AUTONIZA S.A**
Proceso: **VERBAL**
Lugar y fecha: **BOGOTÁ D.C., TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**
Hora: **02:00 P.M.**

A los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), se constituye el Juzgado en audiencia pública.

Concurren a la presente audiencia:

Nombre	Calidad en que concurre
Alcira Baquero Mora	Demandante
Gerardo López Peñaranda	Apoderado Demandante
Jonathan Toledo Zicer	Representante Legal Sociedad Demandada
Juan Felipe Cornejo Arenas	Apoderado Demandada.

1. SENTENCIA

El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones invocadas por la pasiva en contra de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR CIVIL Y EXTRACONTACTUALMENTE RESPONSABLE a la demandada con ocasión de los perjuicios que sufrió la señora Alcira Baquero Mora por la conducta desplegada por sus empleados.

TERCERO: CONDERNAR a AUTONIZA S.A a pagar a la señora ALCIRA BAQUERO MORA en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a título de daño emergente y lucro cesante la suma de total de \$95'887.002.45.

CUARTO: NEGAR en lo demás las pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría, se fijan como agencias en derecho la suma de \$5'000.000,00.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Los apoderados judiciales de ambas partes interponen recurso de apelación.

AUTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 321 y siguientes del C.G. del P., el Juzgado Resuelve

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación instado por ambas partes contra la sentencia que se acaba de emitir, ante el inmediato superior funcional Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, remítase el expediente digital para lo pertinente;

SEGUNDO: **PONER** de presente al apelante según lo dispuesto en el artículo 322 del C.G.P., cuenta con el término de tres (3) días siguientes para agregar a los argumentos planteados como sustento de la apelación.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin manifestaciones adicionales


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza